

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 28-jul-21. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvese proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1346
Proceso: Prueba Anticipada
Demandante: Sociedad de Activos Especiales S.A.S
Demandado: Jairo de Jesús García Hilarion y otros
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00248-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior solicitud de prueba anticipada (interrogatorio de parte y reconocimiento de documento) extra-proceso, solicitada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, representada legalmente por el señor MAURICIO LOZANO ARENAS, actuando mediante apoderada judicial, donde cita a los señores JAIRO DE JESÚS GARCÍA HILARION, TERESA PRADA DE RACINES y MARÍA LIZANDRA RACINES PRADA, para que absuelvan interrogatorio de parte y reconozcan documento; observa el Juzgado que esta reúne los requisitos dispuesto en los artículos 17 numeral 7, 74, 183, 184 y 199 y ss., del C.G.P., por lo que el Juzgado admitirá la misma.

Finalmente se requerirá a la parte interesada para que presente el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula N° 370-684002, toda vez que el aportado no se indica las características del inmueble, como son dirección, ubicación exacta, linderos y demás, en este solo se establecen las diferentes anotaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior petición de prueba anticipada de interrogatorio de parte y reconocimiento de documento, solicitada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., representada legalmente por el señor MAURICIO LOZANO ARENAS, actuando mediante apoderada judicial, contra de los señores JAIRO DE JESÚS GARCÍA HILARION, TERESA PRADA DE RACINES y MARÍA LIZANDRA RACINES PRADA.

SEGUNDO: CITAR a los declarantes, señores **JAIRO DE JESÚS GARCÍA HILARON, TERESA PRADA RACINES, y MARÍA LIZANDRA RACINES PRADA**, para que comparezca ante este estrado judicial el para que el día **JUEVES VEINTISÉIS (26) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la diligencia antes indicada.

TERCERO: NOTIFICAR a la absolvente **TERESA PRADA RACINES**, del contenido de esta providencia, conforme lo regulado en el artículo 291 del C.G.P.

A los señores **JAIRO DE JESÚS GARCÍA HILARON, y MARÍA LIZANDRA RACINES PRADA** de conformidad con el **artículo 8º, del Decreto Legislativo 806** del 4 de junio de 2020, a través de los correos

electrónicos informados.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes al envío del mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

QUINTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1° inciso 3° de la disposición aludida, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a saber:

a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora, con el fin de que, a la mayor brevedad, aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 370-684002, con el fin de determinar, su dirección, linderos y demás.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la abogada ADRIANA FINLAY PRADA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 67.003.754 y la tarjeta profesional N° 104.407 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Civil 005
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf3718e14a14839b606fff217675a59c52eb99b7c71d8d7744c0285dacbb537**
Documento generado en 09/08/2021 01:34:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>